

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220022600

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y de decretaron medidas cautelares.

### Fundamentos del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando señala que el título ejecutivo allegado como base de la presente ejecución se encuentra incompleto toda vez que el mismo es de naturaleza complejo, nótese que en los dos incisos del numeral tercero de los hechos del escrito de demanda se relacionan dos números de créditos, sin que se haya aportado prueba sumaria de su existencia.

Lo anterior tiene relevancia ya que, en el hecho cuarto del escrito de demanda, se lee se declara vencido el plazo estipulado del pagare y exigir el pago total ante el incumplimiento y mora en el pago de sus obligaciones, teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario saber la fecha de creación y desembolso de las obligaciones enlistadas en los dos incisos del numeral tercero.

De otra parte, solicita que el límite de la medida de embargo sea reducido, toda vez que las mismas se limitaron a setenta millones, decretando para ello de manera indiscriminada el embargo de cuatro inmuebles, el vehículo objeto de de garantía prendaria y cuentas bancarias, por lo que se está actuando de manera desproporcionada el decreto de las mismas.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se pone con los siguientes argumentos:

Refiere que el pagaré arrimado junto con la demanda, contiene por sí solo una obligación clara, expresa y exigible, razón por la que no se logra entender porque es menester acudir a otro documento para que el título cumpla con estas características.

Es necesario hacer algunas precisiones, en cuanto a la firma del creador como elemento esencial de los títulos valores, hay que tener en cuenta: la firma como creadora del título valor y la firma como generadora de la obligación cambiaria. En cuanto a la validez de la firma nuestra legislación establece en sus artículos 625 y 626 del Código de Comercio, que la firma obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor como es el caso de Olga Cecilia Parra Espinosa, puesto que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y que se entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, es por ello que el suscriptor de un título valor quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades. En este caso la firma fue impuesta sin ninguna clase de salvedad.

En cuanto a la fecha de creación, es importante manifestar que el artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos generales que deben contener los títulos valores, de cuyo texto se desprende que la fecha de expedición no es un requisito esencial para la creación del mismo ni afecta su validez, de conformidad con lo anterior si bien no consta la fecha de creación en el título, en el hecho primero de la demanda se indica la fecha en que fue otorgado el crédito (de conformidad con el tenor literal del pagaré aportado con la demanda, me permito indicarle al Despacho que el pagaré fue diligenciado por el Acreedor de acuerdo con las instrucciones otorgadas por el deudor -que es ley para las partes -en la carta de instrucciones.

### Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado de la parte pasiva revocar el mandamiento de pago proferido en contra de su poderdante, argumentando que las falencias en el diligenciamiento del pagare eran impedimento para iniciar la presente acción.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

En manera alguna la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio el Despacho observa los fundamentos jurídicos expuestos por el apoderado de la parte demandada para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título si no que buscan enervar la obligación por lo que las mismas deberán tramitarse como excepciones de fondo.

Finalmente y frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones la cual se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos para sustentar el presente recurso formulado contra el mandamiento de pago no se

ajustan a la excepción alegada por la parte ejecutada, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título si no que buscan enervar la obligación por lo que como se señaló anteriormente dichos argumentos deberán tramitarse como excepciones de fondo es su momento. Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

*En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,*

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría procédase a contabilizar el término a que tiene derecho la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Inc. 4 del C.G. de P.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0118 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 29 de Julio de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria